

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00080-00
DEMANDANTES: **MARÍA GABRIELINA BAUTISTA RIAÑO Y CONSOLACIÓN BAUTISTA RIAÑO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL MUÑOZ OLARTE**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por las señoras **MARÍA GABRIELINA BAUTISTA RIAÑO Y CONSOLACIÓN BAUTISTA RIAÑO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL MUÑOZ OLARTE**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que las demandantes son propietarias de un predio rural denominado “BUENOS AIRES O BUENA VISTA”, ubicado en la vereda Judá, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12123 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto se omitió dirigir la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS, siendo imperioso en esta clase de asuntos su citación como demandados, pues solamente se estipula que los demandados son los

HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, por tanto, debe en ese sentido adecuar el contradictorio.

2. Se avizora que no se acreditó el fallecimiento de la titular de derechos reales de dominio ISABEL MUÑOZ OLARTE, debiendo incorporar el Registro Civil de Defunción o la Partida de Defunción, dependiendo la fecha en la que ocurrió el deceso y teniendo en cuenta que desde la expedición de la ley 92 de 1938 hoy Decreto Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el Registro Civil de Defunción. Si bien la apoderada de la parte demandante acredita dentro de su escrito de la demanda que ya agotó los medios a fin de obtener el referido documento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe igualmente agotarlo ante la Curia del lugar donde se presume fue su fallecimiento o a través de las Diócesis o entidades parroquiales, a más de que acorde a lo manifestado en el hecho décimo tercero se informa con certeza que “La señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, sobre la que se desconoce número de documento de identificación, se encuentra actualmente fallecida (...)”, debiéndose evidenciar este suceso.

3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte en pro de que pueda dar aplicación al artículo 96, numeral 2, del C.G.P., particular que debe observarse en los hechos enumerados como primero, segundo y cuarto donde se unen varios supuestos fácticos, siendo necesario individualizar cada uno de ellos evitando enunciaciones repetitivas.
- Igual sucede con los hechos 3, 4, 5, 6, 8, tornándose repetitivo lo relacionado con la identificación del bien y el término de posesión hasta la presentación de la demanda, debiendo así mismo concretar en un solo hecho lo referente a las mejoras realizadas atendiendo a lo narrado en los hechos tercero y sexto y lo que de ello dependa la posesión que se pretende aducir en la parte demandante, integrando a su vez en un solo hecho lo relativo a la posesión; así mismo respecto de los hechos 9 y 16 donde indica el tiempo de la posesión de 19 años ejercido por las demandantes sobre el predio objeto de usucapión, reiterándose que

deben evitarse enunciaciones repetitivas.

- En el hecho octavo debe excluirse lo relativo a los testimonios toda vez que ello debe incorporarse en el acápite correspondiente de pruebas y es allí donde debe enunciarse concretamente los hechos objeto de esta prueba testimonial como lo exige el artículo 212 del C.G.P..
 - El supuesto narrado en el numeral décimo séptimo no reviste las características de un hecho sino lo establecido por la ley respecto del término de prescripción adquisitiva de dominio y una apreciación particular sobre el mismo respecto de las accionantes, por lo cual debe excluirse. Recuérdese que deben relatarse “los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones”.
 - Adicionalmente resulta necesario se precise y adicione en la demanda el área o extensión del predio pues en el levantamiento topográfico se indicó que correspondía a 2224.66 mts², mientras en el certificado catastral registró que el área corresponde 3900 mts² y en el numeral segundo del libelo genitor refiere a 5.000 mts² debiéndose aclarar sobre dicho aspecto.
 - Igualmente resulta oportuno se aclare respecto del número catastral del predio a usucapir, como quiera el referido en el certificado catastral corresponde al No. 00-01-00-00-0003-0032-0-00-00-0000, sin embargo, en los hechos 10 y 13 del libelo genitor y en las pretensiones enumeradas como primera y segunda refiere el No. **68770** 00-~~0~~01-00-00-0003-0032-0-00-00-0000.
 - En las pretensiones resulta relevante la plena identificación del predio objeto de usucapión por tanto la descripción de los linderos, el área y el número catastral del predio resultan imperiosos en esta clase de asuntos, debiendo adicionarse tal aspecto y acorde a las aclaraciones que se realicen respecto de los dos puntos anteriores.
- 4.** En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
- 5.** Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

6. Se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

7. Teniendo en cuenta que figura como titular del derecho real de dominio la señora ISABEL MUÑOZ OLARTE, resulta necesario se incorpore la Escritura Pública No. 60 del 12 de abril de 1950, otorgada por la Notaria Única de Suaita, a la que hace referencia la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro¹.

8. Ahora al analizar el contenido del memorial poder se evidencia que no se incorpora dentro del mismo los linderos, el área del bien objeto de usucapión, se reitera la necesidad que en los hechos, pretensiones y anexos de la demanda medie plena identidad máxime cuando se trata de la identificación de los bienes inmuebles; circunstancia que resulta sea precisada por la parte demandante teniendo en cuenta además las aclaraciones que se han solicitado respecto del área y el número catastral del predio, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P., situación que impide por ahora reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho que impetra la demanda.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

¹ Fls. 11 y 12 archivo pdf 02 expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por las señoras **MARÍA GABRIELINA BAUTISTA RIAÑO Y CONSOLACIÓN BAUTISTA RIAÑO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL MUÑOZ OLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer por ahora personería jurídica a la Dra. **LIZETH MATILDE ENTRALGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy **22 DE SEPTIEMBRE 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddacf3fd48b9388de29d6534306c554e5e0b7c360f8fc777b5bcc41b27d69ea**

Documento generado en 21/09/2022 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>